

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

KELVIN DÍAZ GONZÁLEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500572

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la
División de Remedios
Administrativos

Solicitud núm.
FMCP-649-14

Sobre:
Comentarios de
oficial durante visitas

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2015.

Comparece Kelvin Díaz González, *in forma pauperis* y por derecho propio, y nos solicita que revoquemos la resolución en reconsideración emitida por la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación el 20 de mayo de 2015. El dictamen recurrido confirmó la respuesta emitida por la Evaluadora de la División de Remedios Administrativos. Autorizamos la comparecencia según solicitada y, conforme lo permite nuestro reglamento procesal, prescindimos de otros escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, para resolver el recurso de epígrafe presentado el 2 de junio de 2015.

-I-

El 19 de junio de 2014 Díaz González presentó una solicitud de remedios administrativos en la cual alegó que el día 12 de igual mes y año, durante el período de visitas de familiares, la Oficial Ortiz hizo comentarios presuntamente discriminatorios y racista

respecto a los confinados. En particular, adujo que ese día la Oficial Ortiz comentó “yo no sé porque le compran cosas caras a los confinados cuando ninguno se merece[n] nada”. Según alegó, tal comentario hizo sentir muy incomoda a su madre por lo que requirió la presencia del Superintendente de la Institución, pero la Oficial Ortiz presuntamente se negó a buscarlo. En su solicitud expresó “creo que si una oficial no está capacitada para ese tipo de labor, el deber de la administración es removerla de ese lugar”.

La respuesta de rigor fue emitida por el teniente Elvin Ocasio Jiménez, quien contestó que el 1 de julio de 2014 orientó a la Oficial Ortiz sobre los procesos para las visitas en la institución y le solicitó desistir de hacer cualquier comentario que pudiera lacerar el sentir de los visitantes. No conforme con la respuesta dada, Díaz González solicitó reconsideración ante la Coordinadora Regional de Remedios Administrativos. Expresó que no estaba de acuerdo con la orientación dada a la Oficial Ortiz porque esta era una empleada “anticonfinados” y que los comentarios vertidos por esta laceraron en tal grado a su familia que preferían no visitarlo para no tropezarse con ella. Solicitó como remedio que esta Oficial fuera removida de la institución donde se encontraba.

Atendida la mencionada reconsideración, la Coordinadora Regional confirmó la respuesta emitida bajo el siguiente fundamento:

Al evaluar la totalidad del expediente concluimos que el área de servicio tomó conocimiento y acción de la situación planteada al orientar a la Oficial Ortiz sobre los procesos de visita y el instruirle en el cese y desista de emitir comentarios que laceren el sentir de los visitantes.

No obstante, el recurrente debe abstenerse de emitir opiniones en su solicitud que no contribuyen a remediar su situación de confinamiento el hecho de que haya ocurrido algún incidente en el área de visita donde su familia se sintiera aludida no implica que el personal de servicio no esté capacitado para realizar sus funciones o que deba ser removido del puesto. En adición es prerrogativa de sus familiares visitarlo o no en la institución independientemente del Oficial que esté en el puesto.

Insatisfecho aún, Díaz González acudió a este tribunal mediante este recurso de revisión judicial. Formuló dos señalamientos de error que transcribimos a continuación tal y cual fueron expresados por el recurrente:

ERRÓ EL DCR EN RESOLUCIÓN EMITIDA [...] EL 20 DE MAYO 2015 [...] EN LA CUAL SE PARCIALIZÓ CON LA OFICIAL ORTIZ NO HACIENDO UNA INVESTIGACIÓN JUSTA PARA AMBAS PARTES COMO DEBERÍA DE SER, YA QUE SU DEBER COMO UNA COORDINADORA HONRADA RECTA PARA HACER UNA VERDADERA JUSTICIA COMO MANDA LA LEY ERA PEDIRLE PRIMERAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS QUEJAS Y SENTIDOS NEGATIVOS QUE RECOGIÓ EL DÍA 23 DE MAYO DE 2014, EL ASISTENTE EJECUTIVO DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO SR. ARNOLD A. TROCHE CONTRA LA OFICIAL ORTIZ POR UN SINNÚMERO DE INCIDENTES Y SITUACIONES DIFERENTES CON FAMILIARES QUE VISITAN FRECUENTEMENTE A SUS SERES QUERIDOS EN LA INSTITUCIÓN PONCE 500, YA QUE NO ES LA PRIMERA VEZ QUE LA OFICIAL ORTIZ DA PROBLEMAS EN EL ÁREA DE VISITA COMO DONDE QUIERA QUE LA UBICAN DE TURNO A DAR UN SERVICIO POR SUS COMENTARIOS DISCRIMINATORIOS Y RACISTAS HACIA LOS CONFINADOS DE LA POBLACIÓN GENERALES DE LA INSTITUCIÓN PONCE 500 POR LO CUAL DESEAMOS PEDIRLE CON MUCHA HUMILDAD Y RESPETO AL PANEL DE JUECES QUE ESTÁ EXAMINANDO ESTE CASO QUE ORDENE QUE LA REMUEVAN DE LA INSTITUCIÓN PONCE 500 POR PROBLEMÁTICA Y RACISTA YA QUE NO SABE LO QUE ES EL AMOR DE UNA MADRE Y UN PADRE POR MAS TRAVIESOS QUE SEAN SUS HIJOS Y POR MAS ERRORES QUE COMETAN EN LA VIDA EL AMOR DE MADRE VA POR ENCIMA DE ESO PORQUE EL AMOR DE MADRE ES SOLO UNO EL MEJOR DEL MUNDO DESPUÉS DEL DE JESUCRISTO AMEN.

ERRÓ EL DCR EN LA RESPUESTA DE RECONSIDERACIÓN EMITIDA AL RECURRENTE EN SU EVALUACIÓN LA COORDINADORA REGIONAL SRA. IVELISSE MILÁN SEPÚLVEDA CUANDO CONCLUYÓ QUE NO DEBÍA EMITIR OPINIONES EN MI SOLICITUD QUE NO CONTRIBUYEN A REMEDIAR MI SITUACIÓN DE CONFINAMIENTO EL HECHO QUE HAYA OCURRIDO EL INCIDENTE EN EL ÁREA DE VISITA NO SABRIENDO LA COORDINADORA REGIONAL QUE LA OFICIAL ORTIZ FUE EXPULSADA DE LA INSTITUCIÓN DE MUJERES DE VEGA ALTA POR SU CONDUCTA PROBLEMÁTICA, DISCRIMINATORIA Y RACISTA DE LA CUAL LOS SUPERINTENDENTES DE TURNO DE LA INSTITUCIÓN PONCE 500 TIENEN CONOCIMIENTO COMO EL COMANDANTE DE LA GUARDIA Y SE HAN HECHO LOS DE LA VISTA LARGA POR LO QUE LE SOLICITAMOS CON MUCHA HUMILDAD Y RESPETO AL HONORABLE PANEL DE JUECES DEL TRIBUNAL DE APELACIONES QUE LE ORDENE AL ASISTENTE EJECUTIVO DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO EL SR. ARNOLD A. TROCHE QUE LE ENVÍE POR CORREO TODAS Y CADA UNA DE LAS QUEJAS Y SENTIRES NEGATIVOS QUE RECOGIÓ EL PERSONALMENTE SOBRE LA OFICIAL ORTIZ CUANDO VISITÓ LA INSTITUCIÓN PONCE 500 EL 23 DE MAYO DE 2014 POR LO CUAL DIJIMOS Y SOSTENEMOS QUE LA OFICIAL ORTIZ NO ESTÁ CAPACITADA PARA REALIZAR SUS FUNCIONES PORQUE DONDE QUIERA QUE LA UBICAN DE TURNO DA PROBLEMAS SIEMPRE POR LO CUAL SOLICITAMOS QUE LA REMUEVAN DE LA INSTITUCIÓN PONCE 500.

ERRÓ EL DCR. AL EMITIR DICHA RESOLUCIÓN FUERA DEL TÉRMINO REGLAMENTARIO EN LA RESOLUCIÓN LA CUAL ESTÁ ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO 8145 REGLA XIV DEL 23 DE ENERO DE 2012. VÉASE ANEJOS 1 Y 5.

Como adelantamos resolvemos este recurso, sin trámite ulterior, conforme lo permite la la regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

-II-

Al momento de suscitarse esta controversia, en el Departamento de Corrección y Rehabilitación estuvo vigente el “Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional”, Reglamento núm. 8145 de 23 de enero de 2012. Posteriormente este fue derogado por el Reglamento núm. 8522 de 26 de septiembre de 2014. Recientemente el Departamento sustituyó este último por el Reglamento núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, el cual fue adoptado, al igual que los anteriores, conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.*, y el Plan de Reorganización núm. 2 de 2011, según enmendado, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, 3 LPRA Ap. XVIII.

En esta reglamentación la *solicitud de remedio* es definida como un recurso administrativo escrito promovido por una persona privada de libertad debido a “una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionada con su confinamiento”. Regla IV, inciso 16, del Reglamento núm. 8522. La situación que permite incoar el remedio prescrito tiene que estar directa o indirectamente relacionada a incidentes o acciones que afecten al miembro de la población correccional en su bienestar, seguridad o plan institucional y a cualquier incidente o reclamación comprendida en las disposiciones del propio reglamento; entre otros asuntos. Regla VI (1) del Reglamento núm. 8522. La solicitud de remedio puede incoarse también respecto al incumplimiento por

parte del organismo correspondiente de un trámite administrativo dispuesto en otro reglamento. Regla VI (2) del Reglamento núm. 8522.

Así pues, el Departamento de Corrección y Rehabilitación cuenta con mecanismos institucionales adoptados para atender, mediante un proceso adjudicativo informal, las quejas y agravios de las personas privadas de libertad sobre asuntos relacionados a su bienestar, a su seguridad o a su plan institucional. Este proceso informal puede servir al confinado para reclamar un derecho o privilegio concreto o para solicitar la asistencia del Departamento ante alguna necesidad inmediata.

La respuesta dada al confinado por el evaluador designado puede ser objeto de reconsideración ante el Coordinador del Programa de Remedios Administrativos dentro del término de veinte días calendarios. El Coordinador tiene un término de treinta días laborables para emitir la respuesta, salvo que medie justa causa para la demora. Regla XIV del Reglamento núm. 8522. De estar inconforme con la medida correctiva o la respuesta emitida en reconsideración, el confinado tiene la oportunidad de presentar un recurso de revisión judicial respecto a esa determinación final de la agencia. Regla XV del Reglamento núm. 8522.

-III-

En su recurso de revisión judicial Díaz González alega que la agencia recurrida incidió al emitir una respuesta parcializada a su solicitud de remedio administrativo, pues, obvió hacer una investigación sobre el patrón de comportamiento que muestra la Oficial Ortiz con los confinados y los familiares que los visitan. En particular, presuntamente falló al no solicitar un informe de las quejas formuladas en contra de esta oficial correccional, presuntamente recogidas el 23 de mayo de 2014 por Arnold A.

Troche, Asistente Ejecutivo de la Oficina del Procurador del Ciudadano. Aduce que erró también al concluir que no debía emitir opiniones que no contribuyen a remediar su vida en confinamiento. Señala también que la resolución recurrida fue emitida fuera del plazo reglamentario. A tenor con sus alegaciones, nos solicita que ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación a remover a la Oficial Ortiz de la Institución Correccional Ponce 500 por entender que no está capacitada para ejercer sus funciones.

La solicitud de remedios administrativos sirve para atender cualquier queja o agravio sobre asuntos relacionados al bienestar físico, mental, seguridad personal o el plan institucional de un miembro de la población correccional. Este proceso puede servir al confinado para reclamar un derecho o privilegio concreto. Al analizar el expediente ante nuestra consideración, somos de la opinión de que en la solicitud de remedio original, en la reconsideración y en el propio recurso de revisión judicial el recurrente emite opiniones sobre la Oficial Ortiz que no conllevan necesariamente a remediar alguna situación relacionada a su confinamiento. Nótese que la regla XIII, inciso 6, del Reglamento núm. 8522 dispone los motivos por los cuales el Evaluador puede desestimar una solicitud de remedio. Entre estos, el subinciso (g) faculta al Evaluador a desestimar una solicitud de remedio “cuando el miembro de la población correccional emita opiniones o solicite información en su solicitud que no conlleve a remediar una situación de su confinamiento”. Sin embargo, al margen de las opiniones emitidas por el recurrente sobre la Oficial Ortiz, sus alegaciones fueron adecuadamente atendidas. El expediente judicial revela que el Departamento de Corrección y Rehabilitación tomó conocimiento del asunto planteado por el recurrente, orientó a la Oficial Ortiz sobre los procesos de visitas a las instituciones

correccionales y le solicitó que desistiera de hacer cualquier expresión que pudiera lacerar el sentir de los familiares de los confinados.

Aunque reconocemos que los oficiales correccionales deben dar un trato profesional a los confinados y a cualquier persona que visite las instituciones penales, consideramos que en esta ocasión no tenemos autoridad para conceder el remedio solicitado por el recurrente. Los asuntos planteados en este caso no son adecuados para la intervención judicial porque implican un cuestionamiento a la facultad de la autoridad nominadora para ubicar a los empleados de carrera de la agencia en el área donde existan las necesidades del servicio. El traslado de un empleado público de área de trabajo, tal como es aquí solicitado, implica una acción de personal sujeta a unos procedimientos particulares que no puede ser ordenado sin más en un proceso de revisión judicial de una solicitud de remedio administrativo de un miembro de la población correccional.

Además, la insatisfacción de Díaz González respecto a la respuesta recibida por parte de la División de Remedios Administrativos no es suficiente para revocar la determinación recurrida o para confeccionar algún otro remedio que le sea satisfactorio. Como foro revisor no encontramos algún criterio que justifique nuestra intervención o elemento que sugiera que la actuación recurrida fuese arbitraria, ilegal, caprichosa, discriminatoria o injustificada, pues, aun en el supuesto de que se hubiesen violado los términos dispuesto para atender las solicitudes de remedio de los miembros de la población correccional o que la querrela no haya sido atendida de la forma que esperaba el recurrente, no existe evidencia en el expediente judicial de que exista algún perjuicio sustancial dada la manera en

que se canalizó la queja en cuanto al alegado incidente o comentario negativo de la Oficial Ortiz.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, **CONFIRMAMOS** la resolución emitida por la División de Remedios Administrativos y recurrida mediante este recurso de revisión judicial.

Se advierte que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta resolución al recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones